



Roj: **STS 4240/2020 - ECLI:ES:TS:2020:4240**

Id Cendoj: **28079140012020101024**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **01/12/2020**

Nº de Recurso: **3549/2018**

Nº de Resolución: **1048/2020**

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **MARIA LOURDES ARASTEY SAHUN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ AND 6456/2018,**
STS 4240/2020

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 3549/2018

Ponente: Excm. Sra. D.^a María Lourdes Arastey Sahún

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Escudero Cinca

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 1048/2020

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D.^a. María Luisa Segoviano Astaburuaga

D.^a. Rosa María Virolés Piñol

D.^a. María Lourdes Arastey Sahún

D. Antonio V. Sempere Navarro

D. Ángel Blasco Pellicer

En Madrid, a 1 de diciembre de 2020.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la Consejería de la Presidencia y Administraciones Públicas de la Junta de Andalucía, representada y asistida por el Letrado de la Junta de Andalucía, contra la sentencia dictada el 24 de mayo de 2018 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía/Granada en el recurso de suplicación nº 2922/2017, interpuesto contra la sentencia de fecha 17 de octubre de 2017, dictada por el Juzgado de lo Social nº 4 de los de Jaén en autos núm. 140/2017, seguidos a instancia de D.^a. Nicolasa contra la ahora recurrente.

Ha comparecido como parte recurrida D.^a. Nicolasa, representada y asistida por la Letrada D.^a. María Isabel Arribas Castillo.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a María Lourdes Arastey Sahún.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 17 de octubre de 2017 el Juzgado de lo Social nº 4 de los de Jaén dictó sentencia, en la que se declararon probados los siguientes hechos:



"PRIMERO.- Doña Nicolasa , mayor de edad, D.N.I. NUM000 , presta sus servicios por cuenta de la Delegación Provincial en Jaén de la Consejería de Justicia e Interior de la Junta de Andalucía, con categoría profesional de limpiadora, en virtud de contrato laboral temporal por vacante RPT - interinidad-, de fecha 1.1.1998, en centro de destino Servicio Apoyo Administración de Justicia, de Alcalá la Real, que especifica, en su cláusula séptima, que la duración del contrato es hasta que "se cubra la plaza objeto de este contrato por personal laboral fijo una vez que concluyan los procesos de selección (...)".

Rige entre las partes el VI Convenio colectivo del Personal Laboral de la Administración de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO.- La parte actora no alega la existencia de defecto o vicio alguno en el momento de la suscripción del contrato especificado en el hecho probado anterior, ni niega la realidad de la causa alegada como justificativa de mismo (sic).

TERCERO.- La parte actora cubre, en virtud del contrato de interinidad, la plaza identificada con el código NUM001 , que estaba vacante en el momento de su contratación.

CUARTO.- La parte actora presentó reclamación previa el día 3.03.17 solicitando se reconozca que su relación laboral es indefinida-no fija, con todos los derechos inherentes a dicha condición, con apoyo en el art. 70 del EBEP.

QUINTO.- En demanda se alega que, hecho tercero, no convocar los procesos selectivos obligatorios en un periodo máximo de tres años pone de manifiesto que mi relación laboral no tiene carácter provisional, sino que ocupo un puesto cuya duración es indefinida".

En dicha sentencia aparece la siguiente parte dispositiva:

"Desestimar la demanda promovida por doña Nicolasa contra Consejería de la Presidencia y Administraciones Públicas de la Junta de Andalucía, a quien se absuelve de las pretensiones deducidas en su contra."

SEGUNDO.- La citada sentencia fue recurrida en suplicación por D^a. Nicolasa ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía/Granada, la cual dictó sentencia en fecha 24 de mayo de 2018, en la que consta el siguiente fallo:

"Que estimando el recurso de suplicación interpuesto por D^a. Nicolasa contra sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 4 de Jaén, en fecha 17 de octubre de 2017, en autos núm. 140/2017, seguidos a instancia de D^a Nicolasa , en reclamación sobre derechos frente a Consejería de la Presidencia y Administraciones Públicas de la Junta de Andalucía debemos revocar y revocamos la sentencia declarando la relación laboral indefinida, no fija, manteniendo la antigüedad actualmente reconocida (1-01-1998) ocupando el puesto de trabajo nº NUM001 a efectos de la oportuna hoja de acreditación de datos, condenando a las partes a estar y pasar por ello."

TERCERO.- Por la representación de la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales de la Junta de Andalucía se formalizó el presente recurso de casación para la unificación de doctrina ante la misma Sala de suplicación.

A los efectos de sostener la concurrencia de la contradicción exigida por el art. 219.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS) -y tras ser requerida para que seleccionara una sentencia de contraste entre las varias citadas en su escrito de interposición del recurso, advirtiéndole de que, en caso contrario, se solicitaría de oficio la expedición de la certificación de la sentencia más moderna de las señaladas- se hubo de tener por seleccionada la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía/Málaga de 1 de marzo de 2018, (rollo 1884/2017).

CUARTO.- Por providencia de esta Sala de fecha 10 de septiembre de 2019 se admitió a trámite el presente recurso y se dio traslado del escrito de interposición y de los autos a la representación procesal de la parte recurrida para que formalizara su impugnación en el plazo de quince días.

Presentado escrito de impugnación por la parte recurrida, se pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal quien emitió informe en el sentido de considerar el recurso improcedente.

QUINTO.- Instruida la Excm. Sra. Magistrada Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 1 de diciembre de 2020, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- 1. La demandada Junta de Andalucía acude a la casación para unificación de doctrina frente a la sentencia de suplicación que revoca la dictada en instancia, y declara a la actora como trabajador indefinida, no fija, en los términos antes transcritos..

2. El recurso suscita un único punto de casación, alegando la infracción del art. 15.1 c) del Estatuto de los trabajadores (ET), en relación con el art. 4.2 b) del RD 2720/1998 y con el art. 70.1 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, reguladora del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), así como del art. 103 de la Constitución (CE).

Para dar cumplimiento al esencial requisito de recurribilidad exigido por el art. 219.1 LRJS, la parte recurrente invoca, como contradictoria, la sentencia dictada por la misma Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía/Málaga de 1 marzo 2018 (rollo 1884/2017).

3. Esta misma sentencia ha sido invocada por la ahora recurrente en supuestos de características análogas a las que presenta el actual litigio (STS/4ª de 1 octubre 2020 -rcud. 4663/2018 y 658/2019- y 2 octubre 2020 -rcud. 2758/2018, 1354/2019 y 2137/2019-, entre otras), en los que hemos apreciado la contradicción puesto que personas trabajadoras contratadas mediante contratos de duración determinada solicitaban la declaración de indefinidas no fijas por superar más de tres años de prestación de servicios sin que las respectivas plazas hubieran sido convocadas por la Administración demandada. Las sentencias comparadas alcanzan resultados opuestos al considerar la recurrida que la superación del plazo de tres años del art. 70.1 EBEP provocaba la conversión de la relación de la actora en indefinida no fija; mientras que la sentencia referencial sostiene lo contrario.

SEGUNDO.- 1. La solución del recurso pasa por recordar la doctrina plasmada en la STS/4ª/Pleno de 24 abril 2019 (rcud. 1001/2017) en la que declarábamos que el indicado plazo de tres años del art. 70.1 EBEP "va referido a la ejecución de la oferta de empleo público" y que, por tanto, serán las circunstancias específicas de cada caso las que determinan si una relación laboral, formalmente suscrita como por tiempo determinado, debe ser considerada indefinida (aunque sea no fija). De modo que tal carácter puede apreciarse antes de que transcurra dicho plazo si se ha "desnaturalizado el carácter temporal del contrato de interinidad, sea por fraude, sea por abuso, sea por otras ilegalidades, con las consecuencias que cada situación pueda comportar"; al igual que, en sentido inverso, el plazo de tres años no implica una conversión automática del contrato temporal en indefinido, si se mantiene la realidad de la causa que justificaba la temporalidad y se cumplen los requisitos legalmente establecidos para ella.

Dicha jurisprudencia, iniciada por la sentencia del Pleno, ha sido completada con pronunciamientos posteriores de esta Sala en el sentido de que no negamos que el art. 70 EBEP impone obligaciones a las administraciones públicas, mas ninguna de ellas implica la alteración de la naturaleza de los vínculos contractuales. Además, si en el precepto el plazo de tres años va referido a la "ejecución de la oferta pública de empleo", será exigible la existencia de tal oferta para que el plazo comience a correr (STS/4ª de 18 julio 2019, rcud. 1010/2018).

2. La posibilidad de que un contrato de interinidad por vacante pueda exceder los tres años ha de contemplarse desde esa óptica. La validez de su cláusula de temporalidad está vinculada a la justificación de las circunstancias que, de acuerdo con el régimen legal del mismo, permiten su celebración. Por consiguiente, la falta de justificación -inicial o sobrevenida- será el detonante de su calificación como contrato de duración indeterminada. Ello está en línea con lo que señaló la STJUE de 5 junio 2018, Montero Mateos, C-677/16 que vinculó la larga duración del contrato a la desaparición de la causa que había justificado su celebración. No se nos escapa que las posibilidades de que tal desaparición ocurra se incrementan con la prolongación de la relación en el tiempo, puesto que los supuestos a los que nuestra legislación limita la contratación temporal están obviamente vinculados a situaciones de previsible brevedad. Mas, mientras concurren -y no se superen los límites temporales que, en su caso, marque la norma que rige la modalidad en cuestión-, el contrato temporal seguirá siendo válido.

3. Hemos de añadir que, el supuesto que examinamos es absolutamente diferente del que analizamos en la STS/4ª de 24 abril 2019 (rcud. 1001/2017). En él la trabajadora interina por vacante desde 1995 (tras un contrato eventual desde 1992) continuaba en tal situación en enero de 2016. La empleadora no había convocado la plaza sin motivo ni justificación alguna al menos hasta 2012, por lo que entendimos que la situación así creada constituía un abuso de derecho en la contratación temporal (art. 7.2 del Código Civil) que deslegitima el contrato inicialmente válido, que se desdibuja al convertirse el objeto del contrato en una actividad que, por el extenso periodo de tiempo, necesariamente se ha incorporado al habitual quehacer de la administración contratante. Aquella situación nada tiene que ver con la contemplada en este supuesto en el que el contrato de interinidad se suscribió en julio de 2011, iniciándose las presentes actuaciones en abril de 2017. En la STS/4ª de 20 noviembre 2019 -rcud. 2732/2018, respecto de la misma Junta de Andalucía, reseñábamos que "las convocatorias para cubrir las ofertas de empleo quedaron paralizadas por la grave crisis económica que sufrió España en esa época y que dio lugar a numerosas disposiciones que limitaron el gasto



público, especialmente -por lo que a los presentes efectos interesa- el RDL 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público; la Ley 22/2013, de presupuestos generales del Estado, para el año 2014 y la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de presupuestos generales del Estado, para el año 2015, que tuvieron incidencia directa en el gasto de personal y ofertas de empleo público, por cuanto prohibieron la incorporación de personal nuevo y las convocatorias de procesos selectivos para cubrir plazas vacantes, aunque fuese de puestos ocupados interinamente y en proceso de consolidación de empleo (arts. 3 RDL 20/2011 y 21 de las Leyes 22/2013 y 36/2014)". Y hemos añadido que ello no era contradictorio con la STS/3ª de 10 diciembre 2018 -rec. 129/2016- "porque, precisamente, lo que hace dicha sentencia es confirmar la anulación de ciertas órdenes que convocaban concursos para ejecutar ofertas públicas de empleo por la demora de esas convocatorias y porque esa ejecución había sido suspendida por normas presupuestarias que se basaron en motivos económicos y que habían entrado en vigor antes de la convocatoria".

4. La indicada doctrina es plenamente conforme con la STJUE de 22 enero 2020, Baldonero Martín, C-1771/18, que insiste en la idea de que no hay incumplimiento de la Directiva 1999/70. Y, asimismo, lo es con la STJUE de 19 marzo 2020, Sánchez Ruiz y Fernández Álvarez, C-103/18 y C-429/18, en la que si bien se concede relevancia al incumplimiento por parte del empleador de su obligación legal de organizar un proceso selectivo en un plazo determinado, señala que la Directiva no obliga a transformar necesariamente los nombramientos en indefinidos si existen consecuencias proporcionadas y disuasorias. En suma, la doctrina del Tribunal de la Unión es ya sólida respecto de la necesidad de que se examinen las circunstancias concurrentes en cada caso para determinar si se está ante una práctica abusiva, criterio que es al que esta Sala IV del Tribunal Supremo se ha atenido en todo momento.

TERCERO.- 1. Lo expuesto nos lleva a la estimación del recurso y a casar y anular la sentencia recurrida, resolviendo el debate suscitado en suplicación en el sentido de desestimar el recurso de tal clase y confirmar la sentencia del Juzgado de lo Social nº 4 de los de Jaén, desestimatoria de la demanda.

2. Conforme a lo dispuesto en el art. 235.1 LRJS, no procede la imposición de costas.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido estimar el recurso de casación para unificación de doctrina interpuesto por la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía/Granada de fecha 24 de mayo de 2018 (rollo 2922/2017) recaída en el recurso de suplicación formulado por D^a. Nicolasa contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 4 de los de Jaén de fecha 17 de octubre de 2017 en los autos núm. 140/2017, seguidos a instancia de dicha parte contra la ahora recurrente y la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía; y, en consecuencia, casar y anular dicha sentencia, desestimando el recurso de suplicación y confirmando la sentencia de instancia. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.